

»villa, como lo executó con esta fecha, á fin de que  
 »con su acreditado zelo, ocurra á que no se impida  
 »el progreso de la causa, que á su tiempo se proceda  
 »sin maliciosa detención á lo que corresponda, sobre  
 »la libre entrega del reo, y que tambien se avise al  
 »Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla, para que es-  
 »té enterado, y proceda en el asunto, coadyuvando á  
 »Vmd. en los recursos correspondientes, á cuyo fin  
 »dará cuenta de lo que ocurra.  
 »Por lo que mira al Prior del Carmen Descalzo de  
 »esa Ciudad, igualmente ha acordado el Consejo, se  
 »advierta á su General, como se hace en este dia,  
 »que dé las órdenes mas estrechas al Provincial, y  
 »al dicho Prior para que no impidan á Vmd. ni al  
 »Ordinario Eclesiástico el uso de sus funciones en esta  
 »causa por ser las dos unicas jurisdicciones, que tie-  
 »nen intervencion por ahora, y carecer de toda fa-  
 »cultad en crímenes de esta especie los Superiores Re-  
 »gulares, cuya jurisdiccion inferior se limita á la ob-  
 »servancia de la disciplina Monástica, y correccion  
 »de los delitos menores, no teniendo jurisdiccion algu-  
 »na para los atroces, ni para decidir tales competen-  
 »cias, ni proceder en ellas, como Jueces, ni aun para  
 »intervenir como partes á impedir el castigo de un  
 »reo exécrable.

»Y finalmente ha acordado el Consejo, prevenga á  
 »Vmd. vaya dando cuenta de lo que adelantare, y si  
 »ocurriese algun incidente, que requiera especial deter-  
 »minacion del Consejo, informando de todo con jus-  
 »tificacion; de cuya orden se lo participo para su in-  
 »teligencia, y puntual cumplimiento en la parte, que  
 »le toca; y del recibo me dará Vmd. aviso para pa-  
 »rsarlo á la superior noticia del Consejo. Madrid á 15  
 »de Marzo de 1774. = D. Antonio Martinez Salazar.  
 »Señor D. Roque Marin Dominguez.»

27 El segundo se halló pendiente en nuestra Chan-  
 cí-

cillería, á cuyo dignísimo Gefe el Señor D. Gerónimo  
 Velarde y Sola, Ministro del Consejo de Castilla, se  
 escribió de su orden por el Señor Fiscal quanto ex-  
 presaremos, habiendose despues expedido una Real Cé-  
 dula en el Pardo á 27 de Febrero de 1787. cuyas dos  
 Superiores órdenes dicen á la letra asi.

I. »Habiéndose visto en el Consejo el dia 15 del  
 »corriente las representaciones, y documentos diri-  
 »gidos á él por el Gobernador, que fué de esas Sa-  
 »las del Crimen D. Francisco Guillen de Toledo so-  
 »bre el estado, en que se hallaba la causa formada con-  
 »tra Fr. Francisco Ramirez, Religioso Agustino Calza-  
 »do de la Provincia de Andalucía, y preso en las cárce-  
 »les de esa Chancillería, por haber cometido delitos de  
 »la mayor gravedad; ha acordado este Tribunal se es-  
 »criba á V. S. Carta acordada por mi mano para que  
 »haga, que la Sala de Alcaldes, donde se halla radica-  
 »da dicha causa contra Fr. Francisco Ramirez, depute  
 »uno de sus Ministros, que le tome la confesion con in-  
 »tervencion, y asistencia del Eclesiástico, en quien el  
 »Provisor de Córdoba ha delegado su jurisdiccion á este  
 »efecto; le admita las defensas, que expusiere, substan-  
 »cie la causa en toda forma, siempre con interven-  
 »cion del citado Eclesiástico, y la determine definiti-  
 »vamente, pasando el oficio correspondiente al Juez  
 »Eclesiástico para la degradacion, y consignacion li-  
 »bre del citado reo á la Justicia Real; y en caso de  
 »que en ello se ofrezca alguna duda, ó resistencia, el  
 »Fiscal de S. M. introduzca en la Chancillería el recur-  
 »so de fuerza correspondiente, dando cuenta de todo al  
 »Consejo, sin suspender la execucion de la sentencia: lo  
 »que participo á V. S. para su cumplimiento, dándome avi-  
 »so del recibo de esta para ponerlo en noticia del Conse-  
 »jo. Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Madrid, y  
 »Junio 25 de 1784. = D. Santiago Ignacio de Espinosa. =  
 »Señor Presidente de la Chancillería de Granada.

»El

II. «El Rey Presidente y Oidores de mi audiencia, y Chancillería, residentes en Granada, Sabed: «Que por el Gobernador de esas Salas del Crimen, y «el Corregidor de Bujalanze, se dió cuenta al mi Consejo con remision de varios testimonios, de la causa «formada á Francisco Ramirez, Religioso Apóstata del «Orden de San Agustin, de la observancia, por la «herida, que el dia 31 de Agosto de 1775 dió á su «hermano D. Gregorio Ramirez, de que se decia haberle resultado la muerte, y otros excesos: en su «vista mandó el mi Consejo por Auto de 15 de Junio de 1784 se escribiese Carta acordada por medio «de mi primer Fiscal, que entonces era Don Santiago Ignacio Espinosa, como, se hizo en 25 del propio mes al Presidente de esa Chancillería, para que «hiciese, que la Sala de Alcaldes, donde se hallaba radicada dicha causa, deputase uno de sus Ministros, «que tomase la confesion al citado Religioso con intervencion, y asistencia del Eclesiástico, en quien el «Provisor de Córdoba habia delegado su jurisdiccion «á este efecto: le admitiese las defensas que expusiese: «substanciase la causa en toda forma, siempre con intervencion del citado Eclesiástico, y la determinase definitivamente, pasando el oficio correspondiente al Juez Eclesiástico para la degradacion, ó consignacion libre del citado reo, á la Justicia Real; y «que en caso de que en ello se ofreciese alguna duda «ó resistencia, introdugese mi Fiscal en esta Chancillería el recurso de fuerza correspondiente, dando cuenta de todo al mi Consejo, sin suspender la execucion de la sentencia:» Habiendo la Sala del Crimen diputado en su consecuencia para el conocimiento de esta causa al Alcalde D. Carlos Simon Portero, pasó este el Oficio correspondiente al Provisor, que era de esa Diócesis, Don Antonio de la Plaza, Delegado del de Córdoba, participandole dicha providencia para proceder

der con su intervencion: y con fecha 26 de Agosto del referido año de 1784, hizo al mi Consejo el nominado Provisor una dilatada representacion, manifestando las dudas, é inconvenientes, que se le ofrecian sobre la execucion de la providencia contenida en dicha acordada, y exponiendo entre otras cosas, que la herida no fué executada con premeditacion, y alevosia, sino casualmente y en riña, que se suscitó entre los dos hermanos, á que se agregaba haber hecho apartamiento, y perdonado el agravio Doña Antonia Laz y Castro, viuda del Don Gregorio: que por estas, y otras consideraciones no era el delito de calidad, que pudiese é eximir á dicho Religioso de las Reglas comunes, y sujetarle á un método particular, separarle de su Fuero, y privilegio Clérical, ni despojarle de la inmunidad, como quando el delito es enorme, y atroz con las circunstancias singulares de dolo, premeditacion, y seguridad en la execucion, mediando arma prohibida, escandalo, crueldad, y expectacion pública, de que nada resultaba en los Autos; y que con atencion á todo, parecia corresponder el conocimiento de esta causa al Juez Ordinario Eclesiástico, quien procedería con citacion del mi Fiscal, el qual podria en qualquiera caso oportuno introducir los correspondientes recursos de fuerza, y demas competentes, en su inteligencia de las instancias, que hizo el nominado Fray Francisco, solicitando entre otras se le libertase de su dura y dilatada prision: lo que representó en el asunto el Gobernador de esas Salas del Crimen, y expuso sobre todo mi Fiscal: Acordó el mi Consejo en otro Auto de 26 de Agosto de 1785, que el Presidente de ese Tribunal, hiciese recoger los Autos originales, que obraban en la Sala del Crimen, contra el Fr. Francisco, sobre la muerte dada á su hermano Don Gregorio, y dispusiese á la mayor brevedad la remesa de aquellos al mi Consejo juntamente con el Memorial

Ajus-

Ajustado, firmado del Relator, y rubricado del Juez de la causa, á cuyo fin se escribió la carta correspondiente al Decano de esa Chancillería, que interinamente la presidia, quien en su virtud dirigió al mi Consejo los referidos Autos, y Memorial Ajustado en 16 de Septiembre del propio año de 1785: Con papel de 26 de Noviembre de 1786 remitió de mi orden el Conde de Floridablanca al Consejo, para que tomase la providencia, que estimase conveniente, dos representaciones, que dirigió á mis Reales manos el citado Fr. Francisco, solicitando se le pusiese en libertad para venir á defenderse en mi Consejo, ó que en defecto de esto se le señalasen seis reales diarios para sus alimentos, yá fuese de sus bienes embargados, ó de cualesquiera otros efectos, respecto á la suma miseria, que padecía en la prision: Con vista de todo, y de otras representaciones hechas en el asunto por el Alcalde comisionado, y el nominado Religioso, y lo que expuso nuevamente mi Fiscal, declaró el mi Consejo en Decreto de 22 de Enero proximo, que el conocimiento de la referida causa corresponde privativamente al Provisor de esa Diócesis, mandando se le remitan dichos Autos, como se executa, con orden de esta fecha, á fin de que los continúe con intervencion *del substituto* de mi Fiscal en ese Tribunal, para que avivé su continuacion, é introduzca en su defecto los recursos de fuerza correspondientes, y demas que le competan, segun se observa en los de inmunidad local, á que tiene condescendencia el citado Provisor, en su representacion de 26 de Agosto de 1784. Asimismo declaró el mi Consejo, que los alimentos del expresado Religioso deben ser de cuenta de su Orden San Agustin, de que aun no está separado; y en su consecuencia ha mandado, que la misma Orden, ó Comunidad de Agustinos del Convento de esa Ciudad, ó del en que ultimamente estuvo destinado dicho Religioso, le asista

con

con los alimentos necesarios, y precisos á su decente manutencion; para lo qual deberá entenderse el Provisor con el Provincial de dicha Orden, y atender á las instancias del enunciado Fr. Francisco, sobre el derecho á unas Capellanias, que dice le pertenecen en el Obispado de Cordova, precedida la correspondiente licencia de su Superior. Y se acordó tambien expedir esta mi Cédula, por la qual os mando dispongais, que la Sala del Crimen, y su Ministro Diputado, que hasta ahora han conocido de la citada causa de *Fratricidio*, entreguen al nominado Provisor de esa Diócesis la persona del expresado Fr. Francisco para que pueda cumplir la referida orden, que con remision de los Autos traídos de esa Chancillería se le comunica; que así es mi voluntad: Dada en el Pardo á 27 de Febrero de 1787 = YO EL REY. =

28 Dadas ya estas nociones sobre el principio, progresos, y estado de la jurisdiccion Eclesiástica, así en las causas civiles, como en las criminales del Clero, juzgamos ser el tiempo oportuno de tratar de los recursos extraordinarios á la Real Persona, intentados por varones santísimos, y dispensados por los Príncipes otras tantas veces, quantas ocurrió el Clero á la Soberanía para desagravio de sus vexaciones, ó por los mismos Clérigos entre sí, ó dimanadas del abuso de la autoridad de sus Pastores.

29 Por lo mismo debemos no univocar el recurso indefinidamente extraordinario á sola la Real Persona con el específico, y universal en todas las Provincias católicas, conocido, y señalado baxo el nombre de *Recurso de Fuerza*, dividido en varias clases, ó especies, unas reservadas al Consejo por las Leyes de la Nacion, y otras encargadas respectivamente á cada Tribunal Provincial, dentro de cuyos límites, y despues de satisfechos estos, tiene tambien lugar el recurso extraordinario á la Soberanía, como nos proponemos tocar con alguna detencion.

Tom. V.

E

Es

30 Es el Clero un miembro distinguido, y parte de la República política, á quien los Príncipes dispensan su proteccion otras tantas veces, quantas la imploran, ó para que la exención Eclesiástica se mantenga justa, y debidamente sin lesion, ó para que se aumente la paz, y disciplina de la Iglesia, corregidos sus abusos, y defendidos sus estatutos, siendo los Reyes el asilo, y antemural de la Religión Christiana.

31 A principios del Siglo IV. de la Iglesia, San Atanasio Obispo Alexandrino fué condenado falsamente por el Concilio de Tiro, y depuesto de su dignidad Episcopal por unos Jueces sospechosos, enemigos y recusados, hallándose aquel ausente, y sin ser oido; cuyas circunstancias todas dieron ocasion, á que aquel Varon santísimo recurriese al Emperador Constantino, implorando su soberana proteccion, la qual de hecho le dispensó. mandando á todos los Obispos, que aquella Asamblea criminal sin la menor dilacion se presentase en su Pretorio á manifestar ante la Real Persona la justicia sobre que descansaba la severidad de su sentencia.

32 En el Concilio general de Calcedonia, que, muerto ya Teodosio, congregó Marciano, y habia pedido con instancia San Leon, reconocemos en muchos Monjes Presbíteros, y Obispos haber ocurrido al Emperador Marciano en solicitud de su proteccion, y justicia, que imploraron repetidamente contra las ofensas de los Jueces Eclesiásticos, que abusaban de su potestad cuyo exceso reclamaron muchos varones santos oprimidos, ó maltratados con desprecio de los Cánones, segun leemos en infinitos exemplares, de que hace especial memoria la Historia Eclesiastica, y se lamentó en su tiempo S. Agustin.

33 Por el año de 341 se celebró el Concilio de Antioquia, cuya autoridad fué despues recibida en el de Calcedonia, y prescribió se vuelva á ver la causa de aquellos, que imploraron, y obtuvieron del Prín-

ci-

cipe su rescripto para celebrarse un nuevo Concilio con mayor número de Obispos.

34 Es muy memorable la condenacion hecha por el Concilio Sardicense á Photino, el qual ocurrió al Emperador Constancio en solicitud de la revision de su causa, que vino á verificarse en el año de 357, siendo tan feliz el éxito de la revista, que fué confirmada la condenacion de aquel herege, y se remitieron las actas al Emperador.

35 Posteriormente, y en el Concilio Sardicense se transfirió, y refundió en el Papa la potestad, que competia á los Emperadores de conceder las revisiones de causas eclesiásticas; pero esta santa, y venerable Asamblea no quitó á los Príncipes absolutamente el derecho de proteccion á los Eclesiásticos oprimidos; y solo sí lo que hizo fué dar á los mismos facultad de implorar el auxilio de los Papas, sin impedir por esto sus recursos al Emperador, por quien únicamente se acordaba congregarse mayor Concilio para examinar en él, y retratar lo que ménos justa, ó lícitamente se hubiese acordado ántes por otro menor.

36 En nuestra Historia de España son infinitos los exemplos para crédito del recurso protectivo al Rey en los negocios eclesiásticos, del qual usaron, y frecuentemente usan los mas santos, y zelosos Obispos, Prelados, Cabildos, y Comunidades, así Seculares, como Regulares de la Nacion, siendo muy notables sobre esta regalía los Concilios III. y XIII. de Toledo, entre los cuales preferirémos para referir en este lugar á la letra por su antigüedad, y autenticidad, el discurso, con que Recaredo el Católico abrió las sesiones del Concilio III. de Toledo en el año de 585, baxo de estas admirables expresiones: » El cuidado de los » Reyes se debe extender, á que con fundamento, y » ciencia se entienda la verdad, porque quanto mas se » levanta en las cosas humanas la gloria de la potes-

E 2

» tad

»tad Real, tanto mayor debe ser su providencia en el  
 »bien de las Provincias, que gobiernan; y así, Beatí-  
 »simos Sacerdotes, no solo nos parece obligacion nues-  
 »tra aplicar la atención, para que los pueblos, que  
 »están baxo de nuestro dominio gocen de las felicida-  
 »des de la paz, sino que tambien debemos atender con  
 »el favor de Dios á no ignorar las cosas celestiales, con-  
 »venientes al gobierno espiritual de nuestros fieles va-  
 »sallos; porque si es oficio nuestro componer con la  
 »potestad Real las costumbres humanas, y refrenar la  
 »insolencia de los atrevidos, estableciendo la paz, y  
 »sosiego público, mucho mas debemos cuidar de las  
 »cosas divinas, y aspirar á las superiores, para que,  
 »depuestos los errores, gocen los Pueblos de la serena  
 »luz de la verdad. En esto se ha de ocupar, quien  
 »desea ser remunerado de Dios con duplicados hono-  
 »res, haciendo cuenta, que por él se dixeron aquellas  
 »palabras: *Lo que te esforzares yo te lo satisfaré á mi*  
*vuelta.* Supuesto ya, que vuestra caridad ha exá-  
 »minado nuestra profesion de la Fe, y la que tambien  
 »han hecho los Eclesiásticos, y los Grandes seglares,  
 »parece necesario, que para firmeza de la Fe Cató-  
 »lica, y la nueva conversion á ella de nuestros vasa-  
 »llos, se ordene con nuestra autoridad, que en con-  
 »formidad de la costumbre de los Padres Orientales,  
 »se diga en todas las Iglesias de España, y de las Ga-  
 »lias concordemente, y en clara voz al tiempo de la  
 »Comunion del Cuerpo, y Sangre de Christo el Símbolo  
 »Sacratísimo de la Fe, con que los Pueblos, con-  
 »fesando primero la que creen, y purificados sus co-  
 »razones en la Fe, lleguen mas dignamente á recibir  
 »el Cuerpo santísimo de Christo, y guardándose in-  
 »violablemente en la Iglesia de Dios este estilo, se  
 »confirmará la creencia de los fieles, y se confundirá  
 »la perfidia de los hereges, porque facilmente se in-  
 »clinan los hombres á lo que repetidamente han reco-

»nocido, y hecho diversas veces, sin que valga la ex-  
 »cusa de la ignorancia, á quien por la boca de todos  
 »sabe lo que tiene, y cree la Iglesia Católica; y así  
 »por reverencia, y firmeza de la Sagrada Fe, añadi-  
 »rá vuestra Santidad á los Cánones Eclesiásticos, que  
 »ordenare, esta confesion del Símbolo, que por inspira-  
 »cion divina ha propuesto nuestra serenidad. En quan-  
 »to á la correccion de las costumbres estragadas con-  
 »desciende nuestra clemencia, en que con sentencias,  
 »y penas rigurosas, y firmes establezcáis lo que se  
 »debe prohibir, y con decretos constantes afirméis lo  
 »que conviniere observar.»

37 *Los Reyes son Protectores de las Religiones, y*  
 como tales deben saber con individualidad el producto  
 de sus rentas, y su inversion, no permitiendo á los  
 Religiosos vivan *sin clausura*, pues entónces son como  
 los peces fuera de la *agua*, ni tolerándoles adminis-  
 tren por sí sus haciendas, y sí por medio de secular-  
 res, tomando la autoridad Soberana todas aquellas  
 providencias, que la inspiren el amor, y la felicidad  
 de sus vasallos, para que los Religiosos sean útiles al  
 Estado, y se eviten tantos *Apostátas en Inglaterra,*  
*Holanda, y en otras Repúblicas libres*, con escándalo  
 de la Religion Christiana, informándose los Monarcas  
 del *abuso*, que padecen muchos Prelados Regulares en  
 castigar cruelmente á algunos súbditos, que no lo me-  
 recen, y disimular mas de lo que conviene con otros,  
 premiando los Reyes á los oprimidos, y refrenando  
 con su potestad económica á los culpados.

38 Entre muchos exemplares, que pudieramos  
 transcribir aquí para crédito de la proteccion, que im-  
 ploraron los Prelados Españoles á nuestro Augusto Mo-  
 narca el Señor Don Carlos III. á fin de que S. M. auxi-  
 liase con su Soberana autoridad los derechos, y las  
 decisiones Eclesiásticas, referirémos el caso ocurrido  
 en la Villa de Elche, Diócesis de Orihuela, por el

año de 1773, sobre que se dignó el Rey acordar al Señor Gobernador del Consejo lo siguiente:

»Ilustrísimo Señor: El Obispo de Orihuela ha ocurrido al Rey con la representacion adjunta, exponiendo los motivos, que le induxeron á publicar el Edicto Pastoral, que incluye sobre la debida veneracion á los Templos, y la pronta filial observancia con que fué admitido en todos los Pueblos de su Diócesis, á excepcion de lo ocurrido en los dos casos, que refiere, especialmente el de la Villa de Elche, con motivo de hallarse de Quartel el Regimiento de Caballería de Alcántara, donde se ha causado el que consta de las dos sumarias, que acompañan, y sobre todo el Triunfo, que se celebró en la Iglesia de Santa Lucía de Padres Mercenarios.

»S. M. me ha mandado escribir desde luego al Obispo, que de ninguna manera innove, ni altere lo dispuesto en su Edicto, sin embargo de lo que por la Carta, que ha recibido del Escribano de Cámara, y de Gobierno se le previene; y que así lo advierta yo por mano de V. S. I. al Consejo, para que se suspenda todo procedimiento.

»Que S. M. quiere, y manda se observe en sus Católicos dominios la mayor veneracion, y decoro á los Sagrados Templos, como Casas de Dios, y de oracion; y que se asista por los fieles al Sacrosanto Sacrificio de la Misa, y á los Divinos Oficios con el mayor respeto, devocion, y compostura, á cuyo fin debe prestarle en el Real nombre todo el auxilio necesario á los Prelados Eclesiásticos, á quienes por su Pastoral ministerio incumbe este grave, é importante cuidado; y asimismo quiere, y manda S. M. se observe, y guarde lo dispuesto por su Augusto Padre en el cap. 22. de su Real Pragmática, en el que manifestó ser de su Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la

»mo-

»modestia, y decencia, que en ello se debe observar, encargando á los Obispos, y Prelados del Reyno, que con zelo, y discrecion procuren corregir esos excesos, y recurrir en caso necesario al Consejo, á quien mandó se le diese todo el auxilio conveniente; cuya disposicion, siendo general, debe con mucha mas razon observarse en las Iglesias, y en la asistencia á los sagrados cultos, y ministerios de nuestra Redencion; y quiere S. M. que sea comun, y se extienda con estas advertencias, que por punto general quiere el religioso zelo de S. M., que sea, y tenga muy presente el Consejo; y en vista de la representacion del Obispo de Orihuela, y de los documentos, que acompaña, y remito adjuntos á V. S. I. manda el Rey, que le consulte el Consejo sobre el referido Edicto, y lances, que con motivo de su publicacion han ocurrido con los demas antecedentes, que tuviere para la resolucion, que ha tomado, todo lo que se le ofreciere, y pareciere. Dios guarde á V. S. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1773. Manuel de Roda.»

39 Tenemos en el dia una noticia exácta de los graves, y empeñados recursos seguidos entre el M. R. Arzobispo de Valencia, y su Provisor Don Fermín Ignacio de Almarza, ya en aquella Real Audiencia, ya en el Consejo, é ya ante la Real Persona, implorando su Soberana proteccion en el asunto, hasta el término de haberse dignado S. M. resolver lo siguiente (1):

«Con motivo de las diferencias ocurridas entre el Arzobispo de Valencia, y su Provisor D. Fermín Ignacio de Almarza, he tenido por conveniente mandar, que este Prelado haga presente á la Cámara la persona, que destine para sucesor de Almarza en el Provisorato, á fin de que esta, hallando, que tiene

»los

(1) Real Decreto de 16. de Julio de 1784.

»los grados, edad, estudios, años en práctica, y buen  
 »olor en costumbres, que se requieren por las leyes  
 »eclesiásticas, y del Reyno, y por mis últimos de-  
 »cretos, é instrucciones para exercer judicatura, lo  
 »ponga en mi noticia, y con mi Real aprobacion se  
 »leve á efecto el nombramiento de tal persona; y si  
 »hubiese legítimo reparo en ella, se mande al Arzo-  
 »bispo proponer, y destinar otra. Y teniendo pre-  
 »sente lo que practica la Cabeza de la Iglesia, parti-  
 »cipándome ántes las personas, que piensa destinar á  
 »la Nunciatura de estos Reynos para la jurisdiccion,  
 »que han de exercer en ellos, para nombrar despues  
 »á aquellas, en que yo no hallo reparo: y atendien-  
 »do tambien al decoro de los Obispos, al mayor acier-  
 »to, y seguridad de sus Provisores, al beneficio de mis  
 »vasallos, á quienes han de administrar justicia, y pa-  
 »ra asegurar mi Real conciencia; he venido en resolver,  
 »que la providencia referida por lo tocante á Valen-  
 »cia, sea general, y que se comuniqué á los Obispos,  
 »á fin de que en los casos de provisiones se arreglen  
 »exáctamente á ella, sin hacer novedad con los actua-  
 »les, &c.

A consecuencia de esta Real deliberacion despacha la Cámara las auxiliatorias bajo esta formula. *El Rey*: Reverendo, y devoto Padre Obispo de &c. y al Cabildo Eclesiástico de ella: » A qualquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y á las demas personas, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó pueda tocar en qualesquiera manera, *Sabed*: que por Decreto de 16 de Julio de 1784 fui servido resolver, que los M. R. Arzobispos, y Reverendos Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos hiciesen presentes al mi Consejo de la Cámara las personas, que en adelante destinasen para Provisores, á fin de que, hallando este Tribunal tener los grados de edad, estudios, años de práctica, y buen

»olor

»olor de costumbres, que se requiere por las leyes  
 »Eclesiásticas, y del Reyno, y por mis últimos decre-  
 »tos, é informes para exercer la judicatura, lo pusiese  
 »en mi noticia, y con mi aprobacion se llevase á efec-  
 »to el nombramiento de la tal persona. En execu-  
 »cion, vos el Reverendo Obispo de &c. en represen-  
 »tacion de &c. propusisteis para Provisor de vuestro  
 »Obispado á Don N. expresando su literatura, meritos,  
 »y circunstancias; y mi Consejo de la Cámara, cum-  
 »pliendo con lo mandado por mí en consulta de &c.  
 »puso en mi noticia esta propuesta, en la qual no se  
 »ha hallado reparo, y habiendood dado aviso de mi  
 »Real Resolucion, y despachado, conforme á ella,  
 »nombramiento en forma de tal Provisor, y Vicario  
 »General de ese Obispado al referido D. N. Visto en  
 »mi Consejo de la Cámara se acordó expedir esta mi  
 »Carta, y Cédula auxiliatoria, por la qual mando se  
 »guarde, cumpla, y execute el nombramiento por  
 »vos hecho en el citado D. N. y que se le haya, y  
 »tenga por tal Provisor, y Vicario General sin poner-  
 »le embarazo, ni dificultad alguna, que así procede  
 »de mi Real voluntad fecha &c. = YO EL REY.

40 Volvemos la consideracion al remedio especí-  
 fico, y universal en todos los dominios Católicos, co-  
 nocido baxo el nombre de recurso de fuerza; y pa-  
 ra descender despues de apurados los términos, á que  
 le ciñe la legislacion del Reyno, á los recursos ex-  
 traordinarios á la Real Persona en aquella misma cas-  
 ta de procesos, nos es indispensable significar ahora,  
 son dos los medios comunes, y frecuentes, con que  
 el Rey en uso de la Suprema Potestad, defiende los  
 derechos de esta, y los del Reyno, de los quales no  
 puede prescindirse jamas la proteccion de los vasallos.

41 Uno es el *recurso de fuerza*, á virtud del qual,  
 sin forma, ó figura de juicio contencioso, se libertan  
 los Vasallos, Clérigos, ó Legos de las opresiones, y

vio.